

**RESOLUCIÓN N.º 358 DE 17 JUNIO DE 2013 DEL SERVICIO  
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI),  
PUBLICADA EN EL BOLETÍN N.º. 538 DE FECHA 12 DE JULIO  
DEL 2013, TOMO XI, PP. 103-134. CASO: LA RONDALLA  
DE VENEZUELA. EJEMPLO EXCEPCIONAL DE UNA ACCIÓN  
DE NULIDAD DE OFICIO SOBRE OTRA NULIDAD DE OFICIO  
EN MATERIA MARCARIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER  
POPULAR PARA EL COMERCIO. SERVICIO AUTÓNOMO DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL. REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
Caracas, 17 de junio de 2013

AÑOS 203º y 154º

RESOLUCIÓN N.º 358

I.- VISTOS:

Este Despacho de Oficio entra a conocer la resolución N.º 3225, de fecha 10 de marzo de 2011 publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N.º 519 de fecha 25 de marzo de 2011, Tomo VIII, páginas 131 a 133, la cual de oficio declaró en su dispositiva lo siguiente: *“NULIDAD ABSOLUTA del acto administrativo contenido (Sic) en la Resolución N.º 0023, de fecha 09 de febrero de 2010, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N.º 510, páginas Nos 91 y 92, Tomo V, en la cual concede el registro a la Marca de servicio “LA RONDALLA VENEZOLANA”, inscrita ante este Despacho bajo el N.º 05-15187, de PRODUCCIONES RONDA-VEN, C.A., para distinguir “grupo musical, actividades culturales”, en clase 41 de la clasificación internacional; domicilio Caracas- Venezuela y repone la causa dando vigencia plena a la Resolución N.º 394 de fecha 16 de julio de 2008, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N.º 495 de fecha 13 de agosto de 2008, Tomo V, paginas Nos. 172, 173, 174, 175, la cual declaró la nulidad a la resolución N.º 475 de fecha 31 de enero de 2006, Tomo III, pagina N.º 23, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N.º 478 de fecha 17 de abril de 2006. Por contravención del imperio legal consagrado en los artículos 19 ordinal 1º) en concordancia con los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos administrativos y Ordena la reposición de la causa al Estado de acción de Recurso de Reconsideración interpuesto por el ciudadano Guido Jaime Y ASI SE DECIDE”*

Esta Autoridad Registral, al revisar las actas correspondiente al presente expediente administrativo, con el fin de revisar de oficio la nulidad administrativa *señalada ut - supra*, observa que la foliatura del expediente adolecía de escritos (actuaciones) elementales para la sustanciación de la referida nulidad; en este sentido se procedió en el Boletín de la Propiedad Industrial 533, de fecha 16 de noviembre de 2012, en el Tomo XIII, en las páginas 50, 51, 52 y 53, a publicar dos (02) **AVISOS DE COMPARENCIAS** a las partes interesadas, para que coadyuvaran con la Administración a fin de sustanciar el expediente administrativo, y proceder a la **RECONSTRUCCIÓN PARCIAL** del mismo, estos avisos se publicaron en los siguientes términos:

(...) (omissis)..

*Se notifica a las partes interesadas, especialmente a la empresa **LA RONDALLA VENEZOLANA C.A- EL PALACIO DE LA MUSICA, C.A.**, y al titular de la marca comercial **LA RONDALLA VENEZOLANA**, signada bajo el número **2005-15187** y registrada bajo el N° **S-30811**, para distinguir: "grupo musical, actividades culturales", a favor de **PRODUCCIONES RONDA-VEN, C.A.**, que deberán comparecer por ante este Despacho a la brevedad posible, para coadyuvar con la Administración, a los fines de aportar al expediente administrativo en referencia, al cual se le ha interpuesto Acción de Nulidad Absoluta a la Concesión, los escritos (actuaciones) o pruebas siguientes:*

*1) Pruebas signadas con las letras "E", "F", "G", supuestamente consignadas conjuntamente con el Escrito de fecha 23 de octubre de 2007, intitulado "Escrito de alcance a la Solicitud de Nulidad Absoluta opuesta a la solicitud de marca de servicio para la denominación "LA RONDALLA VENEZOLANA", clase 41, Inscripción N° 1-05/15.187, según Boletín Oficial de la Propiedad Industrial N° 478, Tomo III, Página 23, de fecha (ilegible) concedida a la compañía Producción Ronda Ven, C.A.", presentado por el Ciudadano **Dr. JOSÉ RAFAEL MARVALGÓMEZ**, en calidad de Apoderado de la empresa **LA RONDALLA VENEZOLANA**.*

*2) Pruebas signadas con las letras "C", "D", "F", "H", "I", "K", "M", "N", "Ñ", "O", "Q", "R", "S", "T", "V", "W", "X", "Z 2.", supuestamente consignadas conjuntamente con el Escrito de fecha 05 de mayo de 2008, intitulado "Escrito de Alcance para dar respuesta a la defensa presentada por la sociedad mercantil PRODUCCIONES RONDA-VEN C.A: relacionado con la solicitud de Nulidad Absoluta contra el registro de la Marca denominada "La Rondalla Venezolana" clase 41, 1-05/15.187", presentado por el Ciudadano **Dr. JOSÉ RAFAEL MARVALGÓMEZ**, en calidad de Apoderado de la empresa **LA RONDALLA VENEZOLANA**.*

3) *Escrito original y copia legible a efectos de cotejo con fecha de entrada marcada con el reloj fechador de la Unidad Receptora de documentos de este Despacho, que da fe de la recepción del documento, supuestamente presentado ante este Organismo en fecha 29 de noviembre de de 2010, solicitando actualización en las automatizaciones del sistema de Marcas que lleva este Despacho, respecto del expediente N° 05-15187.*

*Estas pruebas y escritos (actuaciones) no se encuentran en el mencionado expediente administrativo, los cuales de consignarse deberán ser incorporadas a efectos de su RECONSTRUCCIÓN PARCIAL, mediante auto respectivo, conforme a las atribuciones conferidas por Ley al Ciudadano REGISTRADOR. Este aviso de comparecencia es a los fines de que se presenten los documentos y pruebas señalados, con el objeto de impulsar la Acción de Nulidad Absoluta a la Concesión incoada ante esta Oficina Registral en fecha 10 de agosto de 2006 (actualmente en estado de RECURSO DE RECONSIDERACION a la DISPOSICION ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE REGISTRO), conforme a lo establecido en el contenido del artículo 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a saber: “Artículo 53. La administración, de oficio o a instancia del interesado, cumplirá todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento, del asunto que deba decidir, siendo de su responsabilidad impulsar el procedimiento en todos sus trámites”. De no comparecer las partes interesadas en un lapso prudencial de dos (2) meses contados a partir de la publicación del presente aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, esta Autoridad Registral decidirá la presente causa con base a las actuaciones que cumplan las formalidades legales y que se encuentren en las actas del respectivo expediente administrativo para ese momento.*

*(...) (omissis)...*

*Se notifica al titular y partes interesadas de la marca comercial LA RONDALLA VENEZOLANA, signada bajo el número 2005-15187 y registrada bajo el N° S-30811, para distinguir: “grupo musical, actividades culturales”, cuyo titular es PRODUCCIONES RONDA-VEN, C.A., que deberán comparecer por ante este Despacho a la brevedad posible, para coadyuvar con la Administración, a los fines de aportar al expediente administrativo en referencia, al cual se le ha interpuesto Acción de Nulidad Absoluta a la Concesión, los escritos (actuaciones) siguientes:*

1) *Escrito original y copia legible a efectos de cotejo con fecha de entrada marcada con el reloj fechador de la Unidad Receptora de documentos de este Despacho, que da fe de la recepción del documento, supuestamente presentado ante este Organismo en fecha 15 de febrero de 2008, por el Ciudadano **XAVIER E. PULGAR**, titular de la cédula de identidad V-3.658.262, abogado en ejercicio, inscrito en el Inpre-Abogado bajo el Numero 11.170. quien actúa en su carácter de Apoderado Judicial del Ente Societario **PRODUCCIONES RONDA-VEN C.A.**, mediante el cual da contestación de la nulidad incoada en contra de la solicitud N° 2005-15187, solicitada por **EL PALACIO DE LA MUSICA C.A.***

2) *Escrito original y copia legible a efectos de cotejo con fecha de entrada marcada con el reloj fechador de la Unidad Receptora de documentos de este Despacho, que da fe de la recepción del documento, supuestamente presentado ante este Organismo en fecha 01 de septiembre de 2009, por el Ciudadano **JAIME GUIDO SALOM**, actuando en su carácter de Socio principal de la Sociedad Musical **RONDA-VEN C.A.**, intitulado: “Escrito de alcance al recurso de Reconsideración de nulidad absoluta de la marca registrada La Rondalla Venezolana, registro N°. S030811, Expt. Administrativo Nro. 15.187/05, boletín Nro. 495 del 03-09-2008”.*

3) *Escrito original y copia legible a efectos de cotejo con fecha de entrada marcada con el reloj fechador de la Unidad Receptora de documentos de este Despacho, que da fe de la recepción del documento, supuestamente presentado ante este Organismo en fecha 29 de noviembre de de 2010, solicitando actualización en las automatizaciones del sistema de Marcas que lleva este Despacho, respecto del expediente N° 05-15187.*

*Estos escritos (actuaciones) no se encuentran en original, ni con la debida de recepción de documento por reloj fechador de entrada de este Organismo, en el mencionado expediente administrativo, los cuales de llegar a consignarse, deberán ser incorporadas a efectos de su **RECONSTRUCCIÓN PARCIAL**, mediante auto respectivo, conforme a las atribuciones conferidas por Ley al Ciudadano **REGISTRADOR**. Este aviso de comparecencia es a los fines de que se presenten los documentos señalados con el objeto de impulsar la Acción de Nulidad Absoluta a la Concesión incoada ante esta Oficina Registral en fecha 10 de agosto de 2006 (actualmente en estado de RECURSO DE RECONSIDERACION a la DISPOSICION ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE REGISTRO), conforme a lo establecido en el contenido del artículo 53 de la Ley*

*Orgánica de Procedimientos Administrativos, a saber: “Artículo 53. La administración, de oficio o a instancia del interesado, cumplirá todas las actuaciones necesarias para el mejor conocimiento, del asunto que deba decidir, siendo de su responsabilidad impulsar el procedimiento en todos sus trámites”. De no comparecer las partes interesadas en un lapso prudencial de dos (2) meses contados a partir de la publicación del presente aviso en el Boletín de la Propiedad Industrial, esta Autoridad Registral decidirá la presente causa con base a las actuaciones que cumplan las formalidades legales y que se encuentren en las actas del respectivo expediente administrativo para ese momento (...).”*

El Escrito presentado en fecha 09 de enero de 2013, por el ciudadano Guido Jaime Salón, titular de la cédula de identidad 4.274.720, quien actuó en representación de la empresa producciones **RONDA-VEN, C.A.**, mediante el cual se da por notificado del **AVISO DE COMPARECENCIA** señalado **ut supra** y consigna ante esta Administración mediante un escrito, los siguientes anexos:

*(...) LA RONDALLA VENEZOLANA (No. de Registro S-30811).*

*1) Escritos originales y dos (2) Copias legibles (fechadas en el SAPI) de dos (2) documentos contestando las solicitudes de nulidad y donde se hace clara mención a las solicitudes de prórroga por dos (2) meses adicionales al vencimiento del lapso para dar respuesta a las solicitudes de Nulidad Absoluta incoadas por La Rondalla Venezolana, C.A. Y El Palacio de la Música, C.A., que fueron notificadas en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 491, de fecha: 17 de Diciembre de 2007, para dar contestación a dichas solicitudes se solicitó prórroga las cuales fueron introducidas el 15 de Febrero del 2008 y fueron contestadas en plazo hábil el día 14 de abril del 2008 dando respuesta a la solicitud de Nulidad Absoluta incoadas por el Palacio de La Música y La Rondalla Venezolana c.a. (sic), según copias de documentos que entrego y según consta de consulta de búsqueda de Marcas del SAPI, actualizadas al 16 de Junio del 2009 y de la cual también hago entrega.*

*Copias legibles del Recurso de Reconsideración a la Nulidad Absoluta de la marca registrada “La Rondalla Venezolana” (con anexos “A” y “B”), presentados ante esa dirección el día 23 de septiembre del 2008) (...).*

*Original y copia legible con fecha de entrada fijada por el reloj fechador del SAPI, del escrito de Alcance al Recurso de Reconsideración de Nulidad Absoluta de la marca Registrada La Rondalla Venezolana introducido por el Ciudadano Guido Jaime en representación de Producciones Rondaven, c.a (sic), en fecha: 01 de septiembre de 2009.*

*4) Original y copia legible con fecha de entrada por el reloj fechador del SAPI, (amen de haber sido solicitado verbalmente en múltiples ocasiones a la Dra. María Medina y a la Dra Margarita Vilatimó) de la solicitud de actualización en las automatizaciones del sistema de Marcas llevado por el SAPI, introducido por el Ciudadano Guido Jaime Salom en fecha: 29 de Noviembre del 2010.*

*5) También hago entrega a los fines de que se pueda comparar y justificar y de esta manera ayudar a la administración a dilucidar el asunto en cuestión de: Tres (3) resultados de búsqueda de Marcas con distintas fechas de años, es decir, Actualización al año 2005 donde se denota que el palacio de la Música “no tiene nada que ver con la Rondalla Venezolana”, Actualización al 23/09/2008 donde se denota claramente que a “LA RONDALLA VENEZOLANA, C.A., no se le debió permitir el reingreso de la solicitud de la Marca (de fecha: 06/03/2006), pues esta ya estaba concedida hasta el año 2016 a RONDA-VEN, C.A., causándole un perjuicio; Última Actualización (al 16/06/2009) donde se puede ver claramente resaltado las fechas de los eventos especialmente en lo referente a la petición de Nulidad: Aviso de notificación el día 17 de Diciembre del 2007; el día 15 de febrero del 2008 la petición de prórroga por dos (2) meses Adicionales a los dos (2) meses de plazo que manda la ley para contestar y el día 14 de abril del 2008 la contestación definitiva a la petición de Nulidad y todos hechos en fecha hábil, también quiero resaltar que en un “Estado Administrativo” solicitado por mí el día 25 de Agosto del 2008 y respondido por la Dra. Vilatimo el día 02 de Septiembre del 2008 hubo una equivocación de transcripción en las fechas que debió ser así: “y fue contestada en fecha 14 de abril del 2008” y no el 14 de Abril del 2007 como se escribió erróneamente (como se aprecia claramente en el resultado de la Búsqueda de Marcas), me parece que esto debe aclararse para evitar confusiones (entrego copia de dicho documento). (...)”*

## II.- ANÁLISIS

Observa esta Oficina Registral, después de realizar una exhaustiva y minuciosa revisión de las actas que reposan en el expediente correspondiente a la solicitud N° **05-15187**, y particularmente la Resolución N° **3225 de fecha 10 de marzo de 2011**, la cual declaró la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 0023, de fecha 09 de febrero de 2010, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 510, Tomo V, páginas Nos. 91 y 92, la cual Declaraba Con Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 394 de fecha 16 de julio de 2008, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 495 de fecha 13 de agosto de 2008, páginas, 172 al 176, y **REPONE** el Procedimiento al estado de conocer nuevamente del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Ciudadano Guido Jaime, que la misma se sustenta en el siguiente razonamiento jurídico: *“(…) La Administración incurrió en un error de apreciación al declarar la nulidad absoluta y revocar en todas y cada una de sus partes a la resolución N° 694 de fecha 16 de julio de 2008, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 495 de fecha 13 de agosto de 2008, páginas 172, 173, 174, 175, 176, la cual declaró la nulidad absoluta de la Resolución N° 475 de fecha 31 de enero de 2006, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 478, Tomo III, página 23, de fecha 17 de abril de 2006; En este acto administrativo se observa con claridad la existencia de un vicio al no considerarse el orden de prelación que afecta el elemento de causa y la línea de la legalidad de todo administrativo, alterando el hilo conductual que afecta la validez del acto administrativo. En virtud que se obvió el orden de prelación, tal como lo establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en el artículo 34. “En el despacho de todos los asuntos se respetará rigurosamente el orden en que fueron presentados. Sólo por razones de interés público y mediante providencia motivada el jefe de la oficina podrá modificar dicho orden, dejando constancia en el expediente” (...); así, invocando los Artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con el Artículo 19, numeral 1, se procedió a la justificación de la Resolución 3225 de fecha 10 de marzo del 2011.*

Ahora bien, la Resolución N° 3225 de fecha 10 de marzo de 2011, consideró que la resolución 0023, de fecha 09 de febrero de 2010, se encontraba viciada afectando en ese sentido la validez del acto, por cuanto la misma obvió el orden de prelación contenido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos a cuyo tenor se señala lo siguiente: *“En el despacho de todos los asuntos se respetará rigurosamente el orden en que estos fueron presentados. Sólo por razones de interés público y mediante*

*providencia motivada, el jefe de la oficina podrá modificar dicho orden, dejando constancia en el expediente”, por tanto se afirma que en la Resolución N° 0023 se ha perpetrado un vicio, vale acotar que la resolución N° 3225 no precisa exactamente cuál es, sino que simplemente invoca el artículo 19 ordinal 1° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para soportar la emisión del mismo; por todas estas consideraciones, este Despacho procede a revisar la Resolución N° 0023, de fecha 09 de febrero de 2010, y observa en la estructura de la acto administrativo, en la mención intitulada PUNTO PREVIO, lo siguiente:*

*“(…) DE LA MODIFICACIÓN DEL ORDEN PARA DECIDIR” El artículo 34 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos señala que: “En el despacho de todos los asuntos se respetará rigurosamente el orden en que estos fueron presentados. Sólo por razones de interés público y mediante providencia motivada, el jefe de la oficina podrá modificar dicho orden, dejando constancia en el expediente”.*

*En el caso que se decide, se observa que la marca de servicio “LA RONDALLA VENEZOLANA” tiene conexión con LA AGRUPACIÓN MUSICAL LA RONDALLA VENEZOLANA, la cual constituye un BIEN DE INTERES CULTURAL DE LA NACION, inscrito en el Registro General del Patrimonio Cultural de Venezuela, protegido por la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y certificado mediante providencia administrativa N° 012/05 de fecha 30 de junio de 2005 por el Ministerio del Poder Popular para la Cultura a través del Instituto del Patrimonio Cultural, tal como se desprende de dicho certificado- emitido en Caracas el 24 de abril de 2008- y que se encuentra incorporado al expediente.*

*En virtud de la relevancia para el interés público que existen en el registro de la mencionada marca de servicio y su conexión con el BIEN DE INTERES CULTURAL DE LA NACIÓN que constituye la agrupación musical “LA RODALLA VENEZOLANA” se hace una modificación del orden de los asuntos que cursan ante este Registro y se da prioridad para dictar Decisión sobre el Recurso de Reconsideración de la Resolución N° 694 de fecha 16 de julio de 2008, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 495 de fecha 13 de agosto de 2008 la cual declaró la NULIDAD ABSOLUTA del Registro N° S-30.811 del Expediente N° 2005-15187 referido a la marca de servicio “LA RONDALLA VENEZOLANA” y este Despacho ASÍ LO DECLARA (...).”*

Luego de esta revisión de Oficio, Observa este Despacho Registral que la Resolución N° 3225 de fecha 10 de marzo de 2011, no tenía razón de ser ni existir, puesto que la Resolución N° 0023 de fecha 09 de febrero de 2010, no se encontraba viciada en los términos sustentados, ya que la misma se había adecuado en su motiva a los extremos contenidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del que se contrae, que ciertamente la norma dispone que los asuntos que se sometan al conocimiento y estudio de la Administración, deben ser tramitados de acuerdo al orden de su presentación, no obstante, la norma prevé una excepción, tratándose del Interés Público, existe la posibilidad de saltarse la prelación para decidir, mediante resolución motivada, tal como en efecto se hizo en el punto previo de la resolución N° 0023 de fecha 09 de febrero de 2010. En el presente caso, la declaración por parte del Ministerio del Poder Popular Para la Cultura de considerar a la **AGRUPACIÓN MUSICAL LA RONDALLA VENEZOLANA, un BIEN DE INTERES CULTURAL DE LA NACION**, y otorgarle un Certificado de Inscripción a través el Instituto de Patrimonio Cultural, hace que la decisión relacionada con el expediente N° **05-15187**, se subsuma en la excepción contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en este sentido, la declaratoria de Interés Público y Cultural de la Nación de un Grupo Musical para ser considerado como Patrimonio Cultural, es un pronunciamiento formal que hace el Estado venezolano, en este caso a través de la gestión del Ministerio correspondiente, para reconocer el valor de las actividades y productos de valor artístico y cultural producidas por personas físicas y jurídicas, cuyo contenido e impacto promueve afirmativamente la expresión creativa y el patrimonio cultural de nuestro país, cuyo propósito es satisfacer la necesidades culturales de los ciudadanos y comunidades, y así contribuir al fortalecimiento del patrimonio cultural de la nación y fomentar nuevos valores de producción cultural, de tal manera, que todas estas consideraciones fueron valoradas y consideradas por la Administración en la resolución N° 0023, de fecha 09 de febrero de 2010, para saltarse el orden de prelación establecido en el artículo 34 *in comento*.

Incurrió de esta manera la Resolución N° 3225, de fecha 10 de marzo de 2011, en el vicio de falso supuesto cuando motivó el Acto Administrativo que le dio origen, por cuanto son inciertos y falsos los supuestos de hechos en que se basó la Administración para dictar su decisión, pues si bien es cierto que el artículo 34 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establece un orden de prelación para decidir los asuntos que son sometidos ante la Administración, también es cierto, que en él se prevé una excepción y

una forma para hacerlo, la cual cumplió en sus extremos el acto Administrativo contenido en la Resolución objeto de nulidad N° 0023, de fecha 09 de febrero de 2010, por tanto fue falsa e inexacta la apreciación por parte de la Administración del elemento causa del acto, distorsionando la real ocurrencia de los hechos o el debido alcance de las disposiciones legales, así en la Resolución N° 3225, de fecha 10 de marzo de 2011 se concretó un vicio al emanar de ella efectos jurídicos basados en realidades distintas a las existentes en el respectivo expediente administrativo. Sobre el vicio de falso supuesto, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 00745, de fecha 21 de mayo de 2003, ha señalado: *“(...) El vicio de falso supuesto se patentiza... cuando la Administración, al dictar un acto administrativo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el o los asuntos objeto de decisión, incurre en el vicio de falso supuesto de hecho. (...)”* Todo ello se inscribe en sustentar, en la necesidad de proceder a la nulidad absoluta del acto contenido en la Resolución N° 3225, de fecha 10 de marzo de 2011, de la misma manera, conviene señalar que la Administración incurrió en otro vicio de derecho, cuando aplicó de forma errada una norma a unos hechos que no subsumen en ella, así la Resolución N° 3225, de fecha 10 de marzo de 2011 utilizó el Artículo 19, ordinal 1° de forma incorrecta para anular la resolución N° 0023 de fecha 09 de febrero de 2010.

En tal sentido, queda establecido que el acto administrativo adoptado en la Resolución N° 3225, de fecha 10 de marzo de 2011, estaría viciado de nulidad absoluta, por falso supuesto, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 19 numeral 4°, a saber: *“4.- Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido”*; y ese vicio definitivamente quebranta la firmeza y la irrevocabilidad que en principio deben tener los actos administrativos, y se le reviste de nulidad absoluta pues el falseamiento de los presupuestos fácticos que se utilizaron para dictar ese acto, se hicieron bajo el manto de una incompetencia manifiesta, puesto que la Administración ejerció indebidamente sus potestades al caso concreto tergiversando los hechos y el derecho, lo cual afecta irremediabilmente la decisión, así lo recoge la Sala Político -Administrativa en sentencia del 25 de Julio de 1990, en el caso COMPAGNIE GÉNÉRALE MARÍTIME, la cual deja de manifiesto que los vicios de falso supuesto se deben encuadrar dentro del contenido en el Numeral 4° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativos, cuando afirma:

*“la competencia es, ciertamente, la medida de la potestad atribuida por la ley a cada órgano, de modo que no habrá competencia ni, desde luego, actuación administrativa válida, si no hay previamente señalamiento, por norma legal expresa, de la atribución que se reconoce al órgano y de los límites que la condicionan. En este mismo orden de ideas, en extensión interpretativa de esta Sala se ha establecido que si hay inexistencia o falseamiento de los presupuestos fácticos, el órgano no podrá ejercitar el poder que el ordenamiento le ha atribuido y la actuación que cumpla estará viciada de ilegalidad y de nulidad absoluta acorde con la previsión contenida en el numeral 4º del artículo 19, de la ya citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos”*

De tal manera, que la correcta apreciación de los hechos en que se fundamentan las decisiones administrativas son esenciales para otorgar la legalidad a las mismas, así, cuando la Administración ejerce indebidamente sus potestades en cada caso en concreto estamos en presencia de “incompetencia manifiesta”, pues el órgano administrativo, estaría actuando fuera de su esfera de competencia.

Por todas estas razones de Derecho, y con la potestad de anulación que es ejercitable en cualquier momento, que opera aún de oficio, cuando el acto administrativo como en el presente caso, se halle afectado de nulidad absoluta por el vicio de falso supuesto, y que se encuentra contenida en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Orgánico Registral procede a la declaración de invalidez de la Resolución N° 3225, de fecha 10 de marzo de 2011. Así el artículo 83 de la citada Ley establece: *“La Administración podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de particulares reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella”*. Del análisis e interpretación del artículo transcrito, se infiere que el ejercicio de la potestad anulatoria aquí consagrada, es consecuencia de la potestad de autotutela de la cual goza la Administración Pública para anular sus propios actos, cuando estos adolecen de vicios que acarrear su nulidad absoluta; potestad esta no es simplemente facultativa o discrecional, sino por el contrario implica la exigencia por parte de la Administración de corregir el vicio que ella misma ha causado, lo cual puede hacer en cualquier momento, que como fue anteriormente señalada opera aún de oficio. En este orden de ideas, debemos afirmar que esta potestad, le ha sido otorgada a la Administración, de manera ilimitada en el tiempo, cuando se encuentre en presencia de un vicio de nulidad absoluta, sólo podrá ser anulado siempre que el acto no sea firme y no haya creado derechos a los particulares, no obstante,

existen sentencias reiteradas de la Sala Político Administrativa mediante las cuales se afirma que incluso en aquellos actos administrativos que llegasen a crear derechos de particulares podrán ser susceptibles de nulidad absoluta, veamos: “...esta Sala ha sostenido reiteradamente que la Administración, en virtud del principio de la autotutela, puede en cualquier momento revisar sus actos siempre que éstos no crearen a favor de los particulares, incluso, si el acto adolece de un vicio de nulidad absoluta, aun cuando hubiere creado derechos, puede ser revisado y revocado por la Administración en cualquier tiempo...” (Vid. Sentencia de la SPA N° 845 del 02 de diciembre de 1998, Caso: Municipio Mariño del Estado Nueva Esparta). Con ello quiere significar la Sala Político Administrativa que la potestad de autotutela de la Administración se encuentra limitada por el surgimiento de derechos subjetivos en cabeza de los particulares, pero sin embargo, en los casos cuando el supuesto acto administrativo declarado nulo, está viciado de nulidad absoluta, el mismo es incapaz de crear derechos subjetivos a favor de ninguna persona, ya que es un acto viciado de nulidad absoluta –en sede administrativa- por tanto no es susceptible de crear derechos, de tal manera, que se entiende que el mismo nunca existió, así la potestad de oficio de la Administración no se verá limitada en estos casos, e implica en consecuencia la declaración de invalidez de un acto y la extinción de sus efectos jurídicos condicionado siempre que se detecte alguno de los vicios de nulidad absoluta señalados taxativamente en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en este sentido, esa potestad de autotutela, termina siendo una obligación de la Administración, de necesariamente revocar el acto administrativo viciado de nulidad absoluta.

### III.- DECISIÓN

Esta Autoridad Administrativa, en conformidad con en el artículo 19 numeral 4°, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en concordancia con la facultad contenida en el artículo 83 *ejusdem*, Resuelve: Reconocer **LA NULIDAD ABSOLUTA** de la Resolución N° 3225, de fecha 10 de marzo de 2011, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 519, de fecha 25 de marzo de 2011, Tomo VIII, páginas 131-133, en este sentido, desaparece de la esfera jurídica la misma y en consecuencia se extinguen todos sus efectos *ex tunc* y *ex nunc*. **Y ASÍ SE DECIDE.**

#### IV.- REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LAS RESOLUCIONES N° 0023, DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2010 Y LA N° 694, DE FECHA 16 DE JULIO DE 2008.

En este mismo acto de seguidas y de oficio este Despacho Registral, basándose en la revisión precedente, considera necesario examinar los dos actos administrativos emitidos por este Órgano, respecto del expediente administrativo N° 05-15187, correspondiente a la marca **LA RONDALLA VENEZOLANA**, ello con el objeto de apreciar a modo general la forma en que los mismos se llevaron a cabo, lo que permitirá determinar si se produjeron o no vicios que puedan afectar la validez y la eficacia de los actos administrativos producidos, por estas razones entra a conocer de ellas:

**Primero:** La resolución N° 0023 de fecha 09 de febrero de 2010, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 510 de fecha 12 de febrero de 2010, en el Tomo V, páginas 91 y 92, mediante la cual Resuelve Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 394 de fecha 16 de julio de 2008, la cual declaró la **NULIDAD ABSOLUTA** del Registro N° **S-30.911**, correspondiente a la marca **LA RONDALLA VENEZOLANA**, para proteger servicios de la clase 41 internacional declarando lo siguiente:

*“(...) En consecuencia y en virtud de las consideraciones precedentes, este Despacho declara CON LUGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto REVOCA en todas y cada una de sus partes la Resolución N° 694 de fecha 16 de julio de 2008, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 495 de fecha 13 de agosto de 2008, la cual declaró la NULIDAD ABSOLUTA de la Resolución N° 475 de fecha 31 de enero de 2006, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 478, tomo 3°, de fecha 17 de abril de 2006, únicamente en cuanto a la concesión del registro- para la clase 41 internacional- de la marca de servicio “LA RONDALLA VENEZOLANA, solicitud N° 05-15187 de PRODUCCIONES RONDA-VEN C.A. Tramitada por el ciudadano Guido Jaime y se REPONE la causa a la vigencia plena del Certificado de Registro de la Marca N° S-30.911. Y ASÍ SE DECIDE.*

*Asimismo, se notifica al interesado que para impugnar la presente Resolución dispone de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos del Recurso de Reconsideración, el cual podrá ejercer por ante este Despacho dentro de un lapso de quince (15) días contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín de la Propiedad Intelectual”.*

**Segundo:** La resolución N° 694 de fecha 16 de julio de 2008, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 495 de fecha 13 de agosto de 2008, mediante la cual se decide de la nulidad absoluta interpuesta contra la concesión de la marca de servicio **LA RONDALLA VENEZOLANA**, solicitadas por la empresa **EL PALACIO DE LA MUSICA C.A.**, representada por el ciudadano **ERNESTO AUE EWALD**, y la empresa **LA RONDALLA VENEZOLA C.A.**, representada por el ciudadano **LUIS ARISMENDI**, cuya resolución en su dispositiva, reza de la siguiente manera:.

*“Sobre la base del análisis efectuado y de la interpretación y aplicación de las normas anteriormente transcritas, este Despacho declara que el acto administrativo de efectos particulares Resolución N° 478 tomo 3° de fecha 17 de abril de 2006, por el cual se concede el registro -para la clase internacional 41- de la marca de servicio “LA RONDALLA VENEZOLANA”, ha violado los artículos 136 literales “a”, “f” y “h” de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. En virtud de tales violaciones de norma, y en concordancia con el artículo 19 cardinal (sic) 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual declara la NULIDAD ABSOLUTA del acto administrativo de efectos particulares” Resolución N° 475 de fecha 31 de enero de 2006, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 478 , tomo 3°, de fecha 17 de abril de 2006”, únicamente en cuanto a la concesión del registro-para la clase 41- de la marca de servicio “LA RONDALLA VENEZOLANA”, solicitud N° 05-15187 de PRODUCCIONES RONDA – VEN C.A., tramitada por GUIDO JAIME. En consecuencia, declara CON LUGAR las solicitudes de nulidad interpuestas por la sociedad anónimas EL PALACIO DE LA MUSICA C.A. y LA RONDALLA VENEZOLANA C.A.*

*Asimismo, se notifica al interesado que para impugnar la presente Resolución dispone de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos del Recurso de Reconsideración, el cual podrá ejercer por ante este Despacho dentro de un lapso de quince (15) días contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín de la Propiedad Intelectual”.* Ambas resoluciones se revisan de oficio como hemos señalado, a fin de constatar que las mismas mantienen su vigor y los efectos administrativos que le son propios, y que se han originado del acto administrativo que las produjo.

1. Empecemos por la Resolución N° 694 de fecha 16 de julio de 2008, revisada conjuntamente con todos los alegatos y el material probatorio que dio origen al acto administrativo objeto de esta revisión de oficio; en este sentido, observa esta Autoridad Registral luego de una exhaustiva revisión, 3 elementos importantes que pudiesen llegar a desencadenar en posibles vicios del acto administrativo emitido:

**En primer lugar**, esta Autoridad Registral entra a revisar conforme a la verificación realizada en las actas que conforman el expediente administrativo N° **05-15187**, que dieron origen a la resolución N° 694 de fecha 16 de julio de 2008, y que pudiese considerarse como un vicio del acto administrativo, el hecho cierto que contra la concesión de la Marca **LA RONDALLA VENEZOLANA**, solicitud N° **05-15187**, se le interpuso dos solicitudes de Nulidad, una directamente por la empresa **EL PALACIO DE LA MUSICA S.A.**, y la otra vía adhesión por la sociedad mercantil **LA RONDALLA VENEZOLANA C.A.**, así como se demuestra en los folios que van desde el 57 al 61.

Comprueba este Despacho, que fue notificada a la empresa **PRODUCCIONES RONDA - VEN C.A.**, la parte contra la cual se le interpuso la nulidad, sólo la nulidad interpuesta por la empresa **EL PALACIO DE LA MUSICA S.A.**, tal como se aprecia en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 492 de fecha 17 de diciembre de 2007, y no de la adhesión a nulidad solicitada por la empresa **LA RONDALLA VENEZOLANA C.A.**, no obstante, al revisar si en la fase procedimental administrativa se generó algún vicio por notificación defectuosa o ausencia de la misma, que la hiciera no tener la posibilidad de producir ningún efecto, tal como lo establecen los Artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debemos destacar que a la accionada, la empresa **PRODUCCIONES RONDA-VEN, C.A.**, no se le violentó en ningún momento su derecho a la defensa, ya que la misma tuvo acceso pleno al expediente administrativo, y pudo en consecuencia esgrimir sus alegatos, los cuales de hecho ejerció, por tanto la notificación realizada a la empresa **PRODUCCIONES RONDA - VEN C.A.**, de la nulidad interpuesta por parte de uno de los accionantes, no fue obstáculo para que ella se pusiera a derecho, haya tenido acceso al expediente administrativo, y se haya defendido de los alegatos esgrimidos por los dos (2) accionantes, tal como quedó evidenciado en los escritos interpuestos ante este Despacho Registral, de fecha 14 de abril de 2008, intitulados: *“Escrito contestando solicitud donde se pide la Nulidad Absoluta de la marca de servicio “La Rondalla Venezolana” –Inscrip, 1-05/15.187– Solicitante de la Nulidad: Luis Arismendi”* y los de fecha 17 de abril de 2008, intitulados: *“Escrito complementario o de alcance a respuesta sobre petición*

*de Nulidad Absoluta de la marca de servicio LA Rondalla Venezolana con Registro Nro.- S-30811 notificada en el Boletín Nro. 491 de fecha 17/12/2.007”; “Escrito complementario o de alcance a respuesta sobre petición de Nulidad Absoluta de la marca de servicio La Rondalla Venezolana con Registro Nro.- S-30811 notificada en el Boletín Nro. 491 de fecha 17/12/2.007 (Solicitada por el Palacio de la musica S.A)”*; los cuales rielan en los folios que van desde el 101 al 139 del expediente administrativo N° **05-15187**.

Visto lo anterior, una notificación que llega a considerarse defectuosa, puede quedar convalidada si el interesado, como se demuestra en el presente caso, se da por notificado de las dos acciones de nulidad interpuestas, en este sentido, al darse por notificado de una de ellas, tiene acceso al expediente y conoce de la existencia del acto que lo afecta, y de quienes lo han ejercido; en consecuencia, presenta ante la Autoridad Competente los alegatos que estima conveniente para su defensa, quedando garantizado de tal manera su derecho constitucional a la defensa y al debido proceso. Por estas razones, más allá de estacionarnos en lo que pudo ser un vicio que afecte la validez del acto administrativo emitido, a través, de la Resolución N° 694, de fecha 16 de julio de 2008, por la existencia de un defecto en la notificación, debemos avanzar en la revisión al percatarnos que se consiguió el cumplimiento del fin último de una notificación, cual es que el interesado se de por enterado de la interposición de una acción de nulidad que lo afecta, y pueda presentar los alegatos que estime convenientes, ejerciendo de tal manera su derecho constitucional a la defensa; por todo ello no tiene sentido perseguir la rigurosidad de la eficacia que trae consigo la notificación dentro de la fase procedimental, pues esta quedó subsanada en la medida en que el accionado intervino efectivamente en el procedimiento, se defendió de las dos acciones de nulidad interpuestas, y no sólo de la notificada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 491.

En este orden afirmativo, es necesario destacar para culminar, que la eficacia del acto administrativo en el caso de efectos particulares, se encuentra supeditada a su notificación, ello como una manifestación del derecho a la defensa del administrado, mediante el cual se busca poner en conocimiento del mismo de las decisiones que afecten sus intereses o menoscaben sus derechos; no obstante lo anterior, puede ocurrir que un acto que no ha sido debidamente notificado, llegue a ser eficaz, por haber cumplido con el objeto que se persigue con la aludida exigencia. Superado este punto de revisión de oficio realizado a la Resolución N° 694 de fecha 16 de julio de 2008, no queda más que afirmar que la misma mantiene su vigor y eficacia.

**En segundo lugar:** En la resolución N° 694 de fecha 16 de julio de 2008, específicamente en los vistos, la Administración para decidir evaluó el siguiente escrito, en los siguientes términos: *“En fecha 14 de abril de 2008. Producciones RONDA - VEN C.A., por medio de su apoderado, procede a contestar y refutar las solicitudes de nulidad hechas contra la marca “LA RONDALLA VENEZOLANA” de la cual es titular, apoyándose en los artículos 154, 155, 258, 259 literal “a”, 267, 268 y 269 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina. (...)”*.

Una vez revisado en el expediente administrativo estos escritos, supuestamente de contestación a las nulidades interpuestas por las empresas **EL PALACIO DE LA MUSICA, C.A.** y **LA RONDALLA VENEZOLANA, C.A.**, en contra de la concesión de la marca **LA RONDALLA VENEZOLANA**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 475, de fecha 31 de enero de 2006, y que rielan en los folios del expediente administrativo N° **05-15187**, específicamente los folios que van desde 101 al 126, y en los folios 269 al 290, en ellos se observa: que en fecha 14 de abril de 2008, fueron introducidos ante la Unidad de Receptoría de este Organismo, por el Ciudadano **XAVIER ENRIQUE PULGARMÁRQUEZ**, abogado en ejercicio, actuando en su carácter de apoderado de la sociedad mercantil **PRODUCCIONES RONDA-VEN C.A.**, dos (2) escritos intitulados: **1.** *“Escrito contestando solicitud donde se pide la Nulidad Absoluta de la marca de Servicio “La Rondalla Venezolana” –Inscrip. 1-05-15187– Solicitante de la Nulidad: Ernesto Aue Ewald “El Palacio de la Música” y 2.* *“Escrito contestando solicitud donde se pide la Nulidad Absoluta de la marca de Servicio “La Rondalla Venezolana” –Inscrip. 1-05-15187– Solicitante de la Nulidad: Luis Arismendi”*; en este sentido, debemos proceder inmediatamente a revisar también lo relativo a la notificación de las nulidades interpuestas, para determinar si estas contestaciones fueron tempestivas.

A fin de verificar estos hechos, se ha constatado que en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 491 de fecha 17 de Diciembre de 2007, en el Tomo III, página 243, se notificó a la empresa **PRODUCCIONES RONDA-VEN C.A.**, de la Nulidad Introducida por la empresa **EL PALACIO DE LA MUSICA S.A.**, contra la concesión de la Solicitud N° **05-1587**, correspondiente a la marca **LA RONDALLA VENEZOLANA**; conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, que remite al artículo 78 *ejusdem*, para que en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Boletín, haga valer los alegatos que estime convenientes para su defensa. El Boletín de la Propiedad Industrial N° 491, entró en vigencia el 18 de diciembre de 2007, por lo que el vencimiento del

plazo de dos (2) meses que se entienden son continuos, para dar contestación a la nulidad interpuesta, según lo dispone al artículo 5 de la citada Decisión, vencía el 18 de febrero de 2008; vistas estas consideraciones se podría afirmar en principio que los escritos de contestación a la nulidad conjuntamente con el material probatorio, introducidos en fecha 14 de abril de 2008, se encuentran fuera del lapso legal de contestación.

De la revisión realizada al expediente administrativo N° **05-18187**, también se ha podido constatar de las actas que conforman el mismo, anexo a los escritos en fecha 14 de abril de 2008, de contestación de la nulidad notificada, copia simple de un escrito mediante el cual se solicita la Prórroga legal de dos (2) meses para dar contestación a la Nulidad, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 172, de la entonces vigente Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, supuestamente introducido en fecha 15 de febrero de 2008, específicamente identificado en el folio 102 del expediente administrativo N° **05-15187**. En este sentido, el Artículo 46 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos señala cuáles son las formalidades que deben seguir los Organismos de la Administración Pública para darle validez a la recepción de documentos, así reza el artículo: *“Se dará recibo de todo documento presentado y de sus anexos, con indicación del número de registro que corresponda, lugar, fecha y hora de presentación. Podrá servir de recibo la copia mecanografiada o fotostática del documento que se presente, una vez diligenciada y numerada por los funcionarios del registro”*. Ahora bien, no consta en ese escrito y ni en los demás folios que rielan en el expediente administrativo signado con el N° **05-15187**, de evidencia alguna que certifique que mencionado escrito de contestación, mediante el cual se solicitaba la prórroga legal de dos (2) meses para dar contestación a la acción de nulidad incoada, haya sido introducido en tiempo hábil, conforme a los plazos de rigor establecidos en la Ley.

A estos efectos, se verifica de igual manera, que la Administración mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 533, de fecha 16 de noviembre de 2012, en el Tomo XIII, instó a las partes, mediante **AVISO DE COMPARECENCIA** a coadyuvar con la Administración, a fin de Reconstruir parcialmente el expedientes *in comento*, tal como se demuestra en los folios N°s 231- 232, en donde particularmente a la empresa mercantil **PRODUCCIONES RONDA-VEN, C.A.**, se le solicitó: *“1) Escrito original y copia legible a efectos de cotejo con fecha de entrada marcada con el reloj fechador de la Unidad Receptora de documentos de este Despacho, que da fe*

*de la recepción del documento, supuestamente presentado ante este Organismo en fecha 15 de febrero de 2008, por el Ciudadano XAVIER E. PULGAR, titular de la cédula de identidad V-3.658.262, abogado en ejercicio, inscrito en el Inpre-Abogado bajo el Numero 11.170. quien actúa en su carácter de Apoderado Judicial del Ente Societario PRODUCCIONES RONDA-VEN C.A., mediante el cual da contestación de la nulidad incoada en contra de la solicitud N° 2005-15187, solicitada por EL PALACIO DE LA MUSICA C.A.º* En efecto, la empresa Mercantil **PRODUCCIONES RONDA-VEN**, a través, de su representante legal Guido Jaime, presentó en fecha 13 de enero de 2013, un escrito acompañado con material probatorio, sin embargo, en esos documentos presentados, tampoco consta que el mencionado escrito haya cumplido las formalidades en cuanto a la Recepción de Documentos se refiere, pues lo que hace es consignar copia simple del documento en los mismos extremos en que ya constaba en el expediente, tal como se observa en el folio signado con el N° 272.

Precisa esta Autoridad Registral, luego de revisar el legajo de documentos presentados por el Ciudadano Guido Jaime, en fecha 19 de enero de 2013, dejar sentado que las automatizaciones al sistema de marcas y patentes son meramente referenciales, la base de datos de este Organismo constituye una herramienta de apoyo, que en principio debe estar en concordancia con las actuaciones físicas que se encuentran en cada expediente administrativo, por tanto pueden ser cargadas las actuaciones que se encuentran en determinado expediente administrativo, pero que de ninguna manera significa que las mismas hayan sido pasadas previamente por la formalidad de las recepción de documentos.

Con base a los señalamientos expresados, el hecho que el representante legal de la empresa mercantil **PRODUCCIONES RONDA - VEN C.A.**, haya promovido como evidencia probatoria de la entrada ante la Taquilla de este Despacho, una copia simple de Resultados de la Búsqueda externa de los antecedentes cronológicos del expediente signado bajo el N° **05-15187**, supuestamente introducido en fecha 15 de febrero de 2008, y mediante el cual solicitaba la prórroga legal de rigor para dar contestación de la acción de nulidad presentada, tal como se evidencia en los folios que van desde el N° 238 al N° 240, ello no significa que el mismo haya sido tempestivo conforme a los lineamientos legales revisados *ut- supra*, precisamente porque como ya lo hemos señalado el Sistema de Marcas de este Servicio Autónomo es sólo referencial.

Todo ello, nos lleva a concluir, si la Administración debió valorar como en efecto lo hizo en la Resolución N° 694, de fecha 16 de julio, los escritos presentados en fecha 14 de abril de 2008, mediante los cuales se daba respuesta a la acción de nulidad interpuesta por la empresa **EL PALACIO DE LA MUSICA, C.A.**, y de la adhesión a la nulidad de empresa **LA RONDALLA VENEZOLANA, C.A.**, o por el contrario si los debió haber declarado inadmisibles por cuanto, se ha comprobado que nunca ingresó con las formalidades legales de rigor, en lo que respecta a recepción de documentos, el escrito supuestamente presentado en fecha 15 de febrero de 2008, según el cual se pretendía solicitar el lapso de prórroga de los dos (2) meses para presentar los alegatos de defensa ante la solicitud de nulidad solicitada en contra de la concesión de la marca concedida **LA RONDALLA VENEZOLANA**.

Ahora bien, en el presente caso debemos considerar que el criterio reiterado que ha establecido la Sala Político Administrativa; sobre los lapsos en el procedimiento administrativo para presentar alegatos, siempre y cuando sea conjuntamente con material probatorio, consiste en que es que los mismos a pesar de que hayan sido presentados fuera de los lapsos establecidos, deberán ser evacuados, atendiendo entre otros elementos al principio de la globalidad de las decisiones en los actos administrativos, en este sentido, y expuestos los elementos anteriores, cabe citar lo indicado en Sentencia N° 656 de fecha 04 de junio de 2008 emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual expuso:

*“Por otra parte, aprecia la Sala que la Administración no valoró algunas de las aludidas “renuncias” por considerar que fueron “presentadas fuera del lapso probatorio”, circunstancia frente a la cual debe acotarse que en anteriores oportunidades se ha indicado que las reglas probatorias que rigen el proceso civil no son aplicables “rigurosamente” en el procedimiento administrativo. En efecto, ha dejado sentado esta Sala que por mandato del artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, resultan pertinentes en dicho procedimiento los medios probatorios consagrados en el Código de Procedimiento Civil, entre otras leyes, y aplicables los principios generales del derecho probatorio, “pero teniendo en cuenta las atenuaciones propias que rigen en materia administrativa, relativas a la no preclusividad de los lapsos para la presentación de los alegatos y pruebas (artículo 62 eiusdem) y a la búsqueda de la verdad material por encima de la formal”. (Vid. Sentencia Nro. 1.743 del 5 de noviembre de 2003, caso Carlos Alejandro Guzmán Bruzual contra el entonces Ministro de Interior y Justicia).”*

Esta sentencia, releva al procedimiento administrativo de la rigidez de la preclusividad y le otorga libertad amplia para llegar al conocimiento de verdad del asunto que esté conociendo. Ello implica que la Administración debe valorar las pruebas presentadas durante el procedimiento administrativo, mediante una operación intelectual lógica y razonada, que se traduce en la motivación del acto administrativo. Este criterio fue ratificado por la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo en sentencia N° 00656 de fecha 04 de junio de 2008 (caso: CELMACA vs. Ministra del Trabajo), recaído en un caso similar donde dispuso: *“los lapsos para la presentación de los alegatos y pruebas en sede administrativa, debe concluirse que el Inspector del Trabajo del Estado Zulia no podía omitir la valoración de las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo, bajo el argumento de que hubieren sido consignadas ‘fuera del lapso probatorio’; por el contrario y en cumplimiento del deber que le impone el artículo 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ha debido apreciarlas a fin de otorgarle el mérito probatorio correspondiente respecto de la argumentación y pretensiones del patrono”*.

De tal manera, podemos afirmar luego de esta posición reiterada de nuestro máximo Tribunal, que en sede administrativa, en principio, no opera la preclusividad de los lapsos con la misma rigurosidad que en el procedimiento judicial, en este sentido, la incorporación del material probatorio, presentado fuera del lapso previsto, el cual en el presente caso conforme a las disposiciones legales se realizó conjuntamente con la contestación, no acarrea la consecuencia de la extemporaneidad de las probanzas, por cuanto ellas forman parte y son pertinentes para llegar a la verdad material, en este sentido los escritos presentados en fecha 14 de abril de 2008 deben considerarse como escritos de promoción de pruebas y no estrictamente como contestación a las nulidades incoadas, por tanto debieron ser evaluados como en efecto se hizo, no comportando por ello vicio alguno al valorar elementos probatorios supuestamente inadmisibles, por cuanto como ha señalado la Sala Político Administrativa, estos lapsos probatorios no precluyen. Así, cualquier duda que pudiese haber surgido ante la tempestividad o no de la contestación a las nulidades introducidas en fecha 14 de abril de 2008 por considerarlas extemporáneas, y si estas debieron o no ser valoradas en la resolución N° 694 de fecha 16 de julio de 2008, debe ser despejada, puesto que estas contestaciones van de la mano con la presentación de material probatorio, y en este sentido reiteramos lo señalado *ut-supra*, que en los procedimientos administrativos, no opera con tanta rigurosidad la preclusión de los lapsos. También, resulta conveniente precisar en este punto que los accionantes no rebatieron en

ningún momento la tempestividad de las contestaciones conjuntamente con material probatorio presentada el 14 de abril por el accionado, aceptando de tal forma el criterio seguido por la Sala Político Administrativa en estos casos. Así luego de la revisión sobre este particular, también ha quedado validada la actuación de la Administración en la Resolución N° 694 de fecha 16 de julio de 2008, manteniendo el mismo todo su vigor y eficacia.

**En tercer lugar**, observa esta Autoridad Registral que la resolución N° 694, de fecha 16 de julio de 2008 no valoró, dos escritos presentados por el accionante, la empresa mercantil **LA RONDALLA VENEZOLANA C.A.**, de fecha 05 de mayo, conjuntamente con material probatorio, a través de su apoderado el ciudadano JOSÉ RAFAEL MARVALGOMEZ, intitulados: **1.-** *“Escrito de Alcance para dar respuesta a la defensa presentada por la sociedad mercantil PRODUCCIONES RONDA-VEN C.A., relacionado con la solicitud de Nulidad Absoluta contra el registro de la Marca denominada #La Rondalla Venezolana”, clase 41, 1-05/15.157*, y **2.-** *“Consigno Certificado en el que se da Fe de que la Agrupación musical denominada “LA RONDALLA VENEZOLANA”, (creada por el ciudadano LUIS ENRIQUE ARISMENDI), es un BIEN DE INTERÉS CULTURAL DE LA NACIÓN. Para que sea agregado a la Solicitud de Nulidad Absoluta de la Marca denominada “La Rondalla Venezolana”, Clase 41, 1-05/15.187, asignada a la sociedad mercantil PRODUCCIONES RONDA – VEN C.A.”*; de igual forma, no tomó en consideración escrito presentado, por el mismo accionante, en fecha 03 de julio de 2008, mediante el cual consigna copia certificada de documento dirigido a LA SUPERINTENDENCIA PARA LA PROTECCIÓN DE LA LIBRE COMPETENCIA, donde se le da respuesta a la denuncia interpuesta ante esa instancia, por la empresa mercantil, **PRODUCCIONES RONDA VEN, C.A.**, legajos de documentos estos que se encuentran en el expediente administrativo N° **05-15187**, en los folios que van desde el N° 140 al N° 192.

En este sentido, conviene determinar si en la Resolución N° 694, de fecha 16 de julio de 2008, se ha cometido el vicio de inmotivación por silencio de prueba, por no haber valorado un cúmulo de pruebas interpuesta por la empresa mercantil **LA RONDALLA VENEZOLANA, C.A.**, y de ser así, se daría paso a anulabilidad o nulidad relativa del acto administrativo *in comento*, por no cumplir los extremos de Ley contenidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ello con el objeto de garantizar al administrado conocer de los motivos en los cuales se ha basado la Administración para emitir el acto, a fin de concentrar los argumentos que hubiesen a lugar en vía recursiva para rebatir la actuación administrativa.

Sobre la base de esta hipótesis, debemos determinar si las pruebas presentadas mediante los escritos subrayados *ut-supra*, eran o no determinantes, primero para esclarecer los hechos, y segundo si las mismas eran útiles o no para obtener una decisión distinta a la que éste Órgano Registral emitió a través de la Resolución N° 694, de fecha 16 de julio de 2008, pues en caso de no serlo, su evacuación a través de una anulabilidad del acto administrativo que permita subsanar tal omisión, no tendría ninguna utilidad, es decir, sobre este asunto tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado de manera reiterativa que la omisión en la valoración de una prueba sólo será relevante, cuando la misma resulte elemental, y su conocimiento y valoración por parte de la Autoridad Administrativa hubiere podido generar una decisión completamente distinta a la que en efecto se produjo. En virtud de los razonamientos precedentemente expuestos, conviene de seguidas revisar los fallos que soportan estas afirmaciones, así en materia de silencio de prueba la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, estableció en sentencia en sentencia del 01 abril 2008, lo siguiente:

*“Precisado lo anterior, la Sala reitera su pacífica doctrina, según la cual la sentencia adolece de inmotivación por haber incurrido el juez en silencio de pruebas, cuando éste omita cualquier mención sobre una prueba promovida y evacuada por las partes, que consta en las actas del expediente, y cuando, a pesar de haber mencionado su promoción y evacuación, el juez se abstiene de analizar su contenido y señalar el valor que le confiere a la misma o las razones para desestimarla. En todo caso, para que sea declarado con lugar el vicio in comento, las pruebas promovidas y evacuadas por la parte en la oportunidad legal correspondiente, y silenciadas total o parcialmente en la sentencia recurrida, deben ser relevantes para la resolución de la controversia; en este sentido, con base en disposiciones constitucionales, por aplicación del principio finalista y en acatamiento a la orden de evitar reposiciones inútiles, no se declarará la nulidad de la sentencia recurrida si la deficiencia concreta que la afecta no impide determinar el alcance subjetivo u objetivo de la cosa juzgada, o no hace imposible su eventual ejecución”*

En efecto, en principio la Administración atendiendo a la obligación establecida en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, al que remite el artículo 58 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, debe analizar como lo hace el juez todos los elementos probatorios cursantes en autos, no obstante, para que se incurra en el vicio de inmotivación que de origen a la anulabilidad del acto administrativo viciado, es necesario que esos medios probatorios omitidos y no valorados, puedan llegar a cambiar la decisión emitida en su momento por la Administración.

Ahora bien, la decisión contenida en el acto administrativo de la Resolución N° 694 de fecha 16 de julio de 2008, en su dispositiva atendió a la solicitud de Nulidad interpuesta por la empresa **LA RONDALLA VENEZOLANA C.A.**, y en consecuencia declaró la **NULIDAD ABSOLUTA** del acto administrativo contenido en la Resolución N° 475 de fecha 31 de enero de 2006, publicada en el Boletín De la Propiedad Intelectual N° 478, Tomo III, de fecha 17 de abril de 2006, que concedía la solicitud de registro de la Marca **LA RONDALLA VENEZOLANA**, expediente N° 05-15187, a nombre de la empresa **PRODUCCIONES RONDA - VEN, C.A.**, de tal manera, que si la Administración hubiese conocido de las pruebas aportadas por la empresa **LA RONDALLA VENEZOLANA; C.A.**, en nada hubiese cambiado la decisión tomada en ese momento, ya que la decisión fue a favor del accionante; por tanto no se dan los presupuestos para afirmar que la Administración incurrió en el vicio de inmotivación por silencio de prueba, debido a que las mismas no hubiesen sido relevantes para cambiar la decisión tomada, todo lo contrario, tal vez para afirmar los motivos que tuvo la Administración en ese momento para declarar la Nulidad, por estas razones, es que forzosamente este aspecto debe igualmente quedar validado, la actuación de la Administración en la Resolución N° 694 de fecha 16 de julio de 2008, manteniendo la misma, en consecuencia todo su vigor y eficacia, y plena validez en toda y cada una de sus partes.

Finalmente, se observa de las actas administrativas que reposan en el expediente N° 05-15187, que la autoridad competente conforme a los elementos que se han detallado en el presente caso, cumplió para el momento en que emitió la Resolución N° 694, de fecha 16 de julio de 2008, con los extremos que soportan la validez plena de un acto administrativo, esta revisión evidentemente no la hacemos sobre el fondo del asunto, porque como observamos las partes están cumpliendo con el agotamiento administrativo que les corresponde, y la Administración a cada una de ellas vía recursiva les está otorgando la oportunidad de defenderse garantizándoles su derecho constitucional a la defensa, para presentar todos los alegatos que estimen convenientes para defenderse y dar a conocer a la Autoridad Administrativa, la realidad de los hechos controvertidos, cuyo procedimiento se llevó a cabalidad, con las actuaciones que se encontraban en el expediente para ese momento, visto estas consideraciones, debemos concluir que en la resolución N° 694 de fecha 16 de julio de 2008, no se observó ningún vicio de violación al debido proceso, o a notificación defectuosa, tampoco se observó vicio de inmotivación del acto, razón por el cual el mismo mantiene plena validez. **ASÍ SE DECLARA.**

2. En sintonía con lo anterior, le es dable igualmente a este Despacho la potestad de oficio y conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 82 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos, de revisar finalmente, la Resolución N° 0023 de fecha 09 de febrero de 2010, en principio en su parte *in fine*, veamos:

*“Asimismo, se notifica al interesado que para impugnar la presente Resolución dispone, de conformidad con el artículo 94 de la Ley orgánica de Procedimientos Administrativos, del Recurso de Reconsideración, el cual podrá ejercer por ante este Despacho, dentro de un lapso de quince (15) días contados a partir de la fecha de su publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial”.*

Observa este Despacho, que la Administración notifica defectuosamente el Recurso correspondiente, en el marco de obligación de garantizar el derecho constitucional a la defensa que poseen las partes; en este sentido, la resolución N° 694 de fecha 16 de julio de 2008, que se pronuncia sobre la nulidad absoluta interpuesta contra la Resolución Resolución N° 475 de fecha 31 de enero de 2006 que concede la Marca **LA RONDALLA VENEZOLANA**, inscrita bajo el N° **05-15187**, para proteger servicios de la clase 41 internacional, al decidirse este Órgano Registral había anunciado el Recurso de Reconsideración conforme a lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, a saber: *“El Recurso de Reconsideración procederá contra todo acto administrativo de carácter particular y deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto que se impugna, por ante el funcionario que lo dicto. Si el acto no pone fin a la vía administrativa, el órgano ante el cual se interpone este recurso, decidirá dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del mismo. **Contra esta decisión no puede interponerse de nuevo dicho recurso (negrillas de interés)**”.* De tal manera, que al anunciarse el Respectivo Recurso de Reconsideración en la Resolución N° 694 de fecha 16 de julio de 2008, mal se podía volver a anunciar el mismo en la Resolución N° 0023, de fecha 09 de febrero de 2010, por tanto se incurrió en un vicio de nulidad.

El Recurso de Reconsideración es un Recurso Administrativo que se ejerce y le corresponde decidir al mismo órgano del que proviene el acto administrativo de carácter particular impugnado, y tal como lo señala la parte final del artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no puede intentarse más de una vez; es decir, no cabe nuevo Recurso de Reconsideración contra una decisión que haya resuelto este Recurso, así la Administración tiene la carga de acompañar con la notificación de sus

resoluciones la ruta que tomará el mismo, para garantizar el derecho a la defensa y el derecho a recurrir que tiene el administrado, ya sea en la jurisdicción administrativa o jurisdiccional, de lo contrario estaríamos en presencia de un círculo vicioso interminable, lo que no le daría seguridad jurídica al administrado violentando su derecho constitucional al debido proceso. Ahora bien, si la Administración incumple ese deber, tanto si no notifica, como si notificara incorrectamente, al administrado a su favor no le correrán los plazos para formular recursos administrativos ni contenciosos, de manera indefinida.

Así lo recoge sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 18 de Mayo de 2012:

*“No menos consolidada es la jurisprudencia que ha recordado que la interposición de recursos improcedentes en vía administrativa no interrumpe el transcurso de los plazos para la interposición del recurso contencioso-administrativo. Ahora bien, esta aseveración ha sido matizada en relación con los casos en que la equivocada interposición de un recurso administrativo improcedente se ha debido a una errónea indicación u ofrecimiento de recursos por la propia Administración con ocasión de la notificación o publicación del Acuerdo impugnado. En tales casos, la jurisprudencia puntualiza que la confusión o error en el ofrecimiento de recursos, imputable a la Administración, no puede perjudicar al recurrente (SSTS de 19 de diciembre de 2008, RC 6290/2004, y 14 de enero de 2010, RC 6578/2005 ).”*

En conclusión, si la Administración resuelve e indica incorrectamente los recursos disponibles para el destinatario del acto, este no tendrá ninguna firmeza y el administrado podrá recurrir aquejado de esta dolencia de “notificación defectuosa”. En este sentido, por estrictas razones de seguridad jurídica la Administración está obligada a anunciar de forma correcta los recursos administrativos y judiciales disponibles para el administrado, como ya lo hemos señalado, de no hacerlo, existirá en contra del acto administrativo un hecho futuro e incierto que le cabe la posibilidad de ejercer recurso ante la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo, porque en definitiva lo que se persigue es que las partes tengan un debido proceso, y de allí nace la posibilidad de que en efecto puedan hacer uso de los medios o recursos previstos en el ordenamiento jurídico, para la defensa de sus derechos e intereses tal como lo señala el artículo 49 de la Carta Magna.

Como se señalara *ut-supra*, por la particularidad del caso en estudio, este Despacho se ha visto en la imperiosa necesidad de revisar de oficio los procedimientos y los respectivos actos administrativos concernientes al expediente N° 05-15187, esta revisión al igual que los recursos administrativos, forman parte de los denominados en la doctrina procedimientos de segundo grado, sin embargo, en el caso particular de la revisión debemos decir que esta procede *motu proprio*, es decir, sin necesidad de requerimiento de los particulares; de tal manera, que la Administración atiende a la potestad que le es conferida a través del principio de autotutela, que se traduce en la posibilidad cierta que ella posee de controlar, además de la legalidad, la oportunidad o conveniencia de sus actos en virtud de los intereses generales que le corresponde tutelar, por tratarse en definitiva no sólo de intereses particulares sino también de intereses generales, por ello no amerita de un procedimiento previo, ya que a la Administración le es dada este grado de discrecionalidad, la cual debe atender bajo el manto de la justa valoración y equilibrio para darle la total garantía a los administrados de sus actos, los cuales siempre podrán ser controlados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, como se indicara en líneas anteriores, la potestad revocatoria, está regulada, en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual reza: *“Artículo 82.- Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular, podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó, o por el respectivo superior jerárquico”*. De la referida norma se infiere que los actos administrativos pueden ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, sea por la misma autoridad administrativa que dictó el acto o por su superior jerárquico, siempre que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para el particular, como es el presente caso. Al respecto, y en este orden de ideas señala el Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso-Administrativo de la Región Centro Occidental Asunto N°: KP02-N-2004-000315, Parte recurrente: Promotora Monserrat C.A., y Municipio Autónomo Iribarren del Estado Lara: *“...se plantea el problema de la posibilidad de revocación de oficio por la Administración. ... Si se trata de un acto que no crea derechos a favor de particulares, el acto es esencialmente revocable; la Administración puede revocarlo en cualquier momento, por cualquier motivo, como se establece en el Artículo 82 de la Ley Orgánica (...)”*

Sobre este asunto, también se ha pronunciado la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Sentencia N° 881, de fecha 6 de junio de 2007, caso: CERVECERÍA POLAR DEL LAGO C.A VS. MINISTERIO DEL TRABAJO, la cual indicó lo siguiente:

*“(...) se observa que la potestad de autotutela como medio de protección del interés público y del principio de legalidad que rige la actividad administrativa, comprende tanto la posibilidad de revisar los fundamentos fácticos y jurídicos de los actos administrativos a instancia de parte, a través de los recursos administrativos, como de oficio, por iniciativa única de la propia Administración. Esta última posibilidad, se encuentra consagrada en nuestro ordenamiento en el Capítulo I del título IV, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ‘De la Revisión de Oficio’, en el cual se establecen las formas y el alcance de la facultad de la Administración de revisar sus propios actos de oficio. Así y de acuerdo al texto legal, la potestad de revisión de oficio, comprende a su vez varias facultades específicas, reconocidas pacíficamente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia patria, a saber, la potestad convalidatoria, la potestad de rectificación, la potestad revocatoria y la potestad de anulación, previstas en los artículos 81 al 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, cada una con requisitos especiales y con alcances diferentes. Las dos primeras tienen por objeto, la preservación de aquellos actos administrativos que se encuentren afectados por irregularidades leves que no acarreen su nulidad absoluta, y que puedan ser subsanadas permitiendo la conservación del acto administrativo y, con ella, la consecución del fin público que como acto de esta naturaleza está destinado a alcanzar. Mientras que las dos últimas, dirigidas a la declaratoria de nulidad del acto, bien sea relativa o absoluta, sin necesidad de auxilio de los órganos jurisdiccionales, tienen por fin el resguardo del principio de legalidad que rige toda actividad administrativa. Ahora bien, estas dos facultades, revocatoria y anulatoria, se distinguen por los supuestos de procedencia de las mismas. La revocatoria es utilizada en algunos casos por razones de mérito u oportunidad cuando el interés público lo requiere, y también en casos de actos afectados de nulidad relativa que no hayan creado derechos subjetivos o intereses personales, legítimos y directos para un particular; en tanto que la anulatoria, no distingue entre los actos creadores de derechos y aquellos que no originan derechos o intereses para los particulares, por cuanto procede únicamente en los supuestos de actos viciados de nulidad absoluta ... omissis ... De esta forma, la estabilidad de los actos administrativos y el principio de seguridad jurídica que informa el ordenamiento, sólo debe ceder ante la amenaza grave a otro principio no menos importante, cual es el principio de legalidad, el cual se vería afectado ante la permanencia de un acto gravemente viciado (...)”*

En este contexto, entonces, se advierte que la potestad de “autotutela” de la Administración Pública, constituye una obligación de esta de rectificar su actuación, cuando la misma esté viciada, la cual, en el caso particular de la potestad anulatoria, implica que el órgano competente debe, de oficio o a solicitud de parte y, en cualquier momento, revocar aquellos actos suyos viciados de nulidad relativa que no hayan dado lugar a derechos adquirido.

Con base a los señalamientos precedentemente expuestos y conferido como ha sido el poder a la Administración de extinguir un acto por razones de oportunidad y conveniencia aplicándole la nulidad parcial a un acto administrativo viciado, esta Autoridad Registral en el manto del principio de autotutela establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, revoca parcialmente el acto administrativos por presentar el vicio en el procedimiento, en concordancia con los artículos 20 y 21 *ejusdem* y facultada por el artículo 90 *ibidem*, repone el caso al momento de notificar correctamente el Recurso correspondiente, convalidando el resto de acto administrativo contenido en la resolución N° 0023, de fecha 09 de febrero de 2010. **Y ASÍ SE DECLARA.**

Ahora bien, una vez anulado la parte *in fine* de la Resolución N° 0023, de fecha 09 de febrero de 2010, relativa al anuncio erróneo del Recurso que le corresponde, y tomando en consideración que los casos en que la Administración efectúa la revisión de un acto administrativo de oficio, surgido de un procedimiento constitutivo o recursivo, facultada por el principio de autotutela, está en la obligación de pronunciarse sobre todos los asuntos que sean oportunos para la resolución del caso en el tiempo real de la revisión, aun como en el presente caso, cuando no hayan sido alegados por los interesados, todo ello conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, es decir, para una correcta y justa revisión del acto administrativo, deben tomarse en cuenta todos los hechos que consten en autos para ese momento, ello a los efectos de tomar una decisión en la que efectivamente se garantice la salvaguarda del interés general que tutela la Administración, sin menoscabar los derechos de los administrados.

Con base a estos señalamientos expuestos, resulta conveniente revisar la decisión de fondo en la que se basó la decisión publicada en la Resolución N° 0023 de fecha 09 de febrero de 2010; la cual surge de la Revisión que hace la Administración ante la interposición de un Recurso de Reconsideración interpuesto ante la Resolución N° 694, de fecha 16 de julio de 2008, y advertir

seguidamente que en el presente caso se incorporó al expediente administrativo después de la emisión contenida en el acto administrativo *in comento*, material probatorio que considera este Despacho debe ser valorado en la oportunidad que se está revisando de oficio esta Resolución, pues el mismo refuerza en gran parte la Decisión de fondo emanada de la Administración en mencionada Resolución y que no podemos dejar pasar inadvertida, ello tiene que ver exactamente con la publicación en Gaceta Oficial N° 39.913 de fecha miércoles 2 de mayo de 2012, del Instituto del Patrimonio Cultural, perteneciente al Ministerio del Poder Popular de la Cultura, de una Providencia Administrativa, mediante la cual se enmienda la omisión incurrida en el Primer Censo del Patrimonio Cultural venezolano, así como la publicación del catálogo correspondiente al Municipio Libertador del Distrito Capital 2004-2007, tomo 4/5, página 103, como se puede apreciar en los folios que van del desde el N° 225 al 227 del expediente administrativo N° 05-17187. Así, la decisión contenida en la Resolución N° 0023, de fecha 09 de febrero de 2010, se centró específicamente conforme al momento en que fue decidida, a las clases en que iban dirigidas la marca objeto de la nulidad, y el registro base de la misma, lo cual era lo legalmente correcto, de acuerdo a las posiciones jurisprudenciales, y la doctrina administrativa que lleva este Despacho Registral, veamos de seguidas la integridad del texto contenido en la Resolución pre-citada:

“(…) Este Despacho, vistos los argumentos esgrimidos por el recurrente y a los efectos de decidir el recurso interpuesto, se pronuncia en base a las siguientes consideraciones:

Señala el Recurrente en el escrito contentivo del Recurso de Reconsideración interpuesto en contra (sic) la resolución que declara la NULIDAD ABSOLUTA del acto administrativo de concesión de la marca de servicio “LA RONDALLA VENEZOLANA”, Registro N° S-30.811 en su clase internacional 41, cuyo titular es la sociedad mercantil PRODUCCIONES RONDA - VEN C.A., que:

“La rondalla en la Clase Nueve (9) ... que generaría una confusión por señalar nombre geográfico (Venezolana) como indicación del lugar de procedencia, señalando entonces, que la marca registrada La Rondalla Venezolana, contiene su marca La Rondalla... existe un falso supuesto en virtud que se conocen en el ámbito musical, diferentes rondallas, tal como la rondalla Merideña, La Rondalla Larense, por ello se consideraría que el término Rondalla es Genérico y legado el caso, no podría impedir los registros de esas otras Rondallas”:

*de lo anteriormente explanado se desprende con absoluta claridad que el acto administrativo contenido en la Resolución marcada (sic) con el número N° 694 de fecha 16 de julio de 2008, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 495 de fecha 13 de agosto de 2008; donde se declara la NULIDAD ABSOLUTA del Registro N° S-30.811 -para la clase internacional 41- de la marca de servicio "LA RONDALLA VENEZOLANA", por la violación de los artículos 136 literales "A", "F" y "H" de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 19 ordinal 1°, no guarda debida relación entre los hechos fijados en el expediente administrativo y las razones de hecho que motivan la resolución sub examine, pues no toma en cuenta: 1) la marca de servicio "LA RONDALLA VENEZOLANA", Registro N° S-30.811 -en su clase internacional 41- distingue "Grupo musical. Actividades culturales" y 2) la marca de producto "LA RONDALLA", Registro N° F-105.456 -en su clase 09 internacional- distingue: Cassettes, cintas, cartuchos, alambres para grabar, discos tanto grabados como en blanco", a todas luces existe una diferencia en cuanto a los productos de una y los servicios prestados por la otra, siendo que la clase internacional de servicio se entiende como la actividad cultural o musical que desempeña dentro del mercado la agrupación musical, de esta manera resulta lógico aseverar que es imposible que los usuarios y usuarias que disfruten de ese servicio puedan confundirse al momento de acudir al mercado u adquirir un producto determinado, pues en este caso la actividad se refiere exclusivamente a la producción del formato donde se vacía la música como tal a saber: "cassettes, cinta, cartuchos, alambres para grabar, discos tanto grabados como en blanco": dejando de lado la actividad de cantar o la actividad cultural".*

*En tal sentido, esta oficina registral considera que ciertamente la falta de apreciación del contenido de las clases internacionales a las cuales van dirigidos tanto los productos como los servicios en Decisión, crea efectivamente la necesidad inmediata por parte de esta autoridad registral de reconsiderar la Decisión mencionada, cuyo recurso fue ejercido en tiempo hábil por el ciudadano XAVIER ENRIQUE PULGAR MARQUEZ, actuando en su carácter de apoderado del titular de la sociedad mercantil PRODUCCIONES RONDA - VEN C.A.; el operador jurídico (sic) al incurrir en falso supuesto consagrado en nuestro ordenamiento jurídico adjetivo en el primer aparte del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil causa que la posterior decisión carezca*

*de la debida congruencia con el expediente administrativo, en otras palabras, al no analizar de forma suscinta las clases internacionales que están enfrentadas, el acto administrativo se desvincula plenamente de lo alegado y probado por las partes en el procedimiento, es por lo que este Despacho escucha del Recurso de Reconsideración afirmando que es a todas luces improbable la existencia del riesgo de confusión entre los signos confrontados toda vez que los productos y servicios amparados por cada una de ellas son de naturaleza totalmente distinta no presentando ninguna analogía entre las mismas, pudiendo por lo tanto coexistir pacíficamente en el mercado sin causar confusión entre los usuarios y usuarias al momento de adquirir los productos o servicios ya mencionados. Y ASÍ SE DECIDE.”*

Como hemos señalado, atendiendo al principio de la globalidad de la decisión, este Despacho complementa la decisión contenida en la Resolución N° 00023 de fecha 09 de febrero de 2010, además de validar la revisión que realiza de oficio del acto administrativo, específicamente en lo concerniente al argumento de fondo en que se basa la Administración para decidir, vía Recurso de Reconsideración, respecto de la coexistencia entre la solicitud N° 05-15187, correspondiente a la marca LA RONDALLA VENEZOLANA, concedida para proteger servicios de la clase 41 internacional, con el N° de Registro asignado S-30.811, y el registro base de la nulidad N° F-105.456, correspondiente a la marca LA RONDALLA, para proteger productos de la clase 09 internacional, por cuanto se atendió al principio de especialidad o especificidad marcaria que permite la coexistencia pacífica en el mercado, cuando las marcas a pesar del parecido o identidad que tengan, se encuentren protegiendo productos y servicios en clases distintas; en virtud de este razonamiento jurídico, la expresión “coexistencia marcaria”, se da en una una situación en la que dos empresas diferentes como es el caso, usan una marca igual o similar para comercializar un producto o servicio sin que necesariamente por ello obstaculice la una los negocios de la otra, así, cada registro debe ceñirse en este sentido al alcance de la protección que le ha sido acordado en los registros que a cada una se les ha otorgado sin extenderse a las actividades del otro, esto es lo que se conoce como el principio de especialidad, que atiende el registro marcario, el cual otorga al derecho de uso exclusivo de la marca únicamente a los productos o servicios que han sido solicitados, no se extiende a otras clases del clasificador oficial; en este sentido de acuerdo al autor Fernández-Novoa: *“la marca no estriba en un signo abstractamente considerado, sino que es un signo puesto en relación con una o varias clases de productos o servicios. Paralelamente, el derecho sobre la marca no recae sobre un signo per se, sino*

*sobre un signo puesto en relación con una o varias clases de productos o servicios*"; de tal manera, podemos afirmar que como elemento único e inherente, las marcas protegen solamente los productos o servicios para los cuales ha sido registrada y nada más, es decir, estrictamente aquellos que el solicitante reflejó expresamente en los documentos del trámite de registro y para los cuales este Despacho concedió derechos exclusivos, siendo este el efecto más tangible del principio de especialidad marcaria, por tanto este principio es el límite externo de la protección marcaria. Así, lo recoge, el ordenamiento jurídico vigente, contenido en el artículo 32 de la Ley de Propiedad Industrial: *"El derecho de usar exclusivamente una marca sólo se adquiere en relación con la clase de productos, actividades o empresas para los cuales hubiere sido registrada de acuerdo con la clasificación oficial, establecida en el artículo 106"*. Igualmente, la otrora vigente Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, bajo la cual se decidió la Resolución N° 0023, de fecha 09 de febrero de 2010 contempla en su regulación normativa que va desde el artículo 138 al 140, en lo que se refiere al procedimiento marcario reducido a la solicitudes por cada clase que se desee proteger, y el 154 *ejusdem*, que establece precisamente el derecho que confiere el registro marcario, a saber: *"El derecho al uso exclusivo de una marca se adquirirá por el registro de la misma ante la respectiva oficina nacional competente"*. Todo ello engloba un cortapisa, cual es que las marcas se registran atendiendo a una clase específica y su protección, en consecuencia, no va más allá del límite que bordea cada clase, atendiendo al clasificador que se haya tomado en consideración para ese momento; en resumen, le viene dada por su propia naturaleza a las marcas proteger un producto o servicio determinado, por tanto se ciñe su protección de uso exclusivo al principio de especialidad o especificidad, esta es la piedra angular del sistema de protección marcaria, la cual permite en principio que distintos titulares pueden registrar marcas iguales o parecidas, en diferentes clases.

Ahora bien, el principio de especialidad, lleva intrínseca la coexistencia pacífica en el mercado de productos o servicios registrados en clases diferentes, sin embargo, en el presente caso hay que tomar en consideración un aditivo cual es el interés público, surgido del reconocimiento por parte del Instituto del Patrimonio Cultural a la agrupación musical LA RONDALLA VENEZOLANA como BIEN DE INTERES CULTURAL, así, le está dado al Estado considerar la coexistencia incluso más allá del principio de la especialidad, cuando el interés colectivo es superior al interés de los particulares, ya sea para limitar la coexistencia en el caso de los acuerdos entre los particulares, no reconociéndola, como para el caso de acordar una coexistencia incluso de carácter necesario.

Al respecto y previo a cualquier otra consideración, que consolide el desarrollado de nuestro camino argumentativo sobre la coexistencia marcaría que se da en el presente caso, y a los fines de ser exhaustivos en el análisis del acervo probatorio, que consta en el expediente administrativo procede este Despacho atendiendo al principio de la globalidad de la decisión, a valorar el resto de las probanzas aportadas en autos, y por ello de seguidas reproduce en su totalidad la publicación íntegra contenida en la Gaceta Oficial N° 39.913, de fecha miércoles 2 de mayo de 2012, proveniente del Instituto del Patrimonio Cultural, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura, a través de la Providencia mediante la cual: “se enmienda la omisión incurrida en el Primer Censo del Patrimonio Cultural venezolano, así como la publicación del catálogo correspondiente al Municipio Libertador del Distrito Capital 2004-2007, tomo 4/5, página 103”, veamos:

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 008/12, CARACAS  
12 DE MARZO DE 2012. 201° y 153°**

El Presidente del Instituto de Patrimonio Cultural, en uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 5, 10 numerales 1,9, y 22 de la Ley de protección y Defensa del Patrimonio Cultural en concordancia con los artículos 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos administrativos: y 7 y 11, numerales 1 y 2 del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley de Protección y Defensa del patrimonio Cultural.

**CONSIDERANDO**

Que los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y que es un deber insoslayable del Estado fomentar y garantizar la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural, tangible e intangible, y la memoria histórica de la Nación.

**CONSIDERANDO**

Que la agrupación musical “LA RONDALLA VENEZOLANA” está incluida en la Declaratoria n° (sic) N° 003-05, emitida por este Instituto del Patrimonio Cultural en fecha 20 de febrero de 2005 y publicada en Gaceta Oficial N° 38.234 de 22 de julio de 2005, mediante el cual se declara Bien de interés Cultural cada una de las manifestaciones tangibles e intangibles incluidas en el Primer Censo del Patrimonio Cultural 2004-2005.

### CONSIDERANDO

Que la agrupación “La Rondalla Venezolana”, fundado en Caracas desde 1971, posee gran relevancia Cultural a lo largo y ancho de la República, convirtiéndose en una agrupación emblemática a través de todos sus años de desempeño musical, interpretando gran variedad de piezas musicales típicas y autóctonas venezolanas y que gracias a su excepcional talento, han traspasado las fronteras nacionales, promocionando y enalteciendo nuestra tradiciones culturales.

### CONSIDERANDO

Que dicha agrupación está compuesta por un grupo de voces y guitarras con un amplio repertorio de música popular venezolana y latinoamericana, contando con gran prestigio internacional por las ediciones discográficas en las que han participado, tanto artistas nacionales como internacionales, haciéndose así merecedores de importantes premios y reconocimientos por parte de instituciones nacionales e internacionales.

### CONSIDERANDO

Que en la oportunidad de censar la agrupación musical “La Rondalla Venezolana” y posterior publicación en los Catálogos del Patrimonio Cultural Venezolano se omitió la inclusión de todos aquellos integrantes que por más de 25 años forman o formaron parte de dicho Grupo, entre los cuales se encuentran además de Luis Enrique Arismendi a : Pedro La Corte, Cesar Espin, Ángel Guanipa, Melchor Mendez, Nelson Alizo, Leonardo Oliveira, Pedro Gómez, Enrique Lira, Guido Jaime, Luis Golzalo Velázquez y los Hermanos Caicedos, quienes han difundido nuestra herencia cultural, que es legado y acción viva del colectivo del territorio nacional.

### RESUELVE

Artículo 1: Que la agrupación “LA RONDALLA VENEZOLANA” declarada Bien de Interés Cultural, está o estuvo integrada por Luis Enrique Arismendi, Pedro La Corte, Cesar Espin, Ángel Guanipa, Melchor Mendez, Nelson Alizo, Leonardo Oliveira, Pedro Gómez, Enrique Lira, Guido Jaime, Luis Golzalo Velázquez y los Hermanos Caicedos, quienes por más de 25 años son o fueron exponentes en su conjunto como integrantes de la mencionada manifestación cultural

intangible. En consecuencia, se enmienda la omisión incurrida en el Primer Censo del patrimonio Cultural Venezolano así como la publicación del Catálogo correspondiente al Municipio Libertador del distrito Capital 2004-2007, tomo 4/5, página 103.

Artículo 2, Se ordena la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. Se ordena la inserción de la presente Providencia en el expediente que corresponde a la agrupación “La Rondalla Venezolana”.

En el caso particular para entender un poco más la posición que asume este Órgano Registral respecto de esta publicación en Gaceta Oficial, la cual fue incorporada al expediente administrativo, luego de que se emitiera la Resolución N° 0023, de fecha 09 de febrero de 2010, que coloca a la Administración en esta revisión de oficio, no sólo en la obligatoriedad de convalidar el acto administrativo en ella contenida, que es el jurídicamente correcto, sino de agregar que ciertamente la coexistencia entre las Marcas: LA RONDALLA para proteger productos de la clase 09 internacional, y la RONDALLA VENEZOLANA, para proteger servicios en la clase 41 internacional, pueden coexistir pacíficamente en el mercado conforme al principio de especialidad marcario, y además, están en la imperiosa necesidad de coexistir en pro del **INTERES GENERAL - COLECTIVO, en este caso de carácter CULTURAL**, de tal manera, que debido a las consideraciones internas que toma en cuenta la Providencia emanada del Instituto de Patrimonio Cultural, para declarar a la agrupación musical LA RONDALLA VENEZOLANA como un BIEN DE INTERES CULTURAL, mediante la cual hace un reconocimiento a todas aquellas personas que por más de 25 años han sido o fueron los principales exponentes del grupo musical cultural como sus integrantes principales, (enmendando de esta manera el primer Censo del Patrimonio Cultural Venezolano así como la publicación del Catálogo correspondiente al Municipio Libertador del distrito Capital, el cual no incluía a todos sus integrantes), entre los cuales se encuentran dos de las partes interesadas en el presente caso, a través, de sus respectivas empresas jurídicas de las cuales son sus principales socios, y que hoy mantienen un conflicto de uso marcario frente a la Administración, por estas razones, este Órgano Registral, no puede ni debe en principio otorgar el derecho de uso exclusivo marcario a una sola de las partes por el hecho de tenerla protegida en una clase, ya que como sabemos la protección es sólo en la clase en que se acuerda el registro

y ello no le da cabida a ningún titular de romper la especialidad marcaria y querer abarcar la protección al resto del clasificador, ahora bien, frente al INTERES GENERAL dado por la decisión del órgano competente, en este caso del Instituto del Patrimonio Cultural, en considerar a la agrupación nacional en pleno, con todos y cada uno de sus integrantes UN BIEN PATRIMONIAL CULTURAL, por tanto objeto de INTERES PÚBLICO, es que se sustenta este Despacho para hacer parte integral de la Resolución N° 0023 de fecha 16 de julio de 2010, la presente motivación, que soporta en toda su realidad material, la decisión de acordar la coexistencia necesaria en pro del INTERES COLECTIVO a ambas partes, de cada una de sus marcas: LA RONDALLA VENEZOLANA y LA RONDALLA, eso sí, el estricto ámbito de protección que engloba los registros que le han sido otorgados, es decir, en las clases en que se encuentran registradas, conforme al principio de especialidad marcaria.

Así, con base al principio tan comentado de la autotutela, que le permite a la Administración volver sobre sus pasos y revisar aun de oficio los actos administrativos de ella emanados, para librarlos de cualquier tipo de vicios que pudieran acarrear la invalidez del mismo, abarca también la posibilidad no sólo de anular parcialmente un acto administrativo viciado, como es en el presente caso, por notificación defectuosa del recurso correspondiente, sino además de complementar y sustentar la decisión tomada, atendiendo al principio de globalidad que debe tener toda decisión del acto administrativo, revisando de tal manera todo el material probatorio que se encuentre en el expediente administrativo, no solo al momento de decidir, en los casos de decisiones de primer grado, sino también en los casos de actos recursivos en las decisiones de segundo grado, que se extienden por lógica a los los casos de revisión por solicitud de las partes o de oficio, que se encuentren viciados; es decir, debe revisarse al momento de decidir, todo el acervo probatorio que haya sido aportado al expediente administrativo por cualquier medio, ya sea por las partes o por la administración, en etapa de decisión o en la de revisión, todo ello a los fines de evitar futuros vicios y ajustar la decisión a la realidad material, visto bajo la perspectiva del marco de la globalidad de la decisión como lo hemos señalado; este principio es también conocido como “el principio de la congruencia o de la exhaustividad” de la decisión, sustentado básicamente en el deber que tiene impuesto la Administración en los artículos 62 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que reza: *“El acto administrativo que decida el asunto resolverá todas las cuestiones que hubieren sido planteadas, tanto inicialmente como durante la tramitación.”* (procedimiento constitutivo o de primer grado)” y el 89 *ejusdem*, a saber: *“El*

*órgano administrativo deberá resolver todos los asuntos que se sometan a su consideración dentro del ámbito de su competencia o que surjan con motivo del recurso aunque no hayan sido alegados por los interesados”* (procedimiento de revisión o de segundo grado), lo que lleva a la Administración al deber de analizar y pronunciarse sobre todas las cuestiones -alegatos y pruebas- que surjan del expediente, aun cuando no hayan sido expuestas por los interesados como hemos afirmado, respetando siempre lógicamente los derechos que puedan tener los administrados.

En este orden de ideas, luce oportuno aseverar, que el principio de autotutela da a la Administración la posibilidad de revisión de los actos emanados de ella, para subsanar aquellos que posiblemente sean invalidantes por estar viciados, por tanto objetos de nulidad ya sea parcial o absoluta; y en esa revisión podrá la Administración también hacerse de cualquier elemento probatorio que haya surgido dentro del *iter* procedimental, como de aquellos que se aporten luego de haber sido tomada una decisión objeto de revisión de oficio, ciertamente, en los casos en que el vicio que conlleva a la nulidad parcial o absoluta del acto administrativo dictado, aparezcan nuevas pruebas que sirvan para sustanciar mejor el fondo del asunto y dar cabida a nuevas consideraciones que soporten la decisión administrativa tomada, e incluso aquellas que puedan llegar a cambiar la decisión de ser el caso, está en el deber la Administración de valorar y evacuar, todo ello sustentada en el principio de la economía procesal, y por supuesto el de una tutela judicial efectiva, que busca sobre todo depurar los actos administrativos de posibles vicios, para evitar que los mismos activen innecesariamente la sede judicial y prescindir así un nuevo pleito, sobre un asunto que puede ser perfectamente sustanciado en sede administrativa, y liberado de cualquier elemento invalidante, por tal motivo se le impone a la Administración reconstruir todo el procedimiento en la revisión que esté realizando, ya sea de oficio o a petición de parte, sea que decida sobre la nulidad absoluta o relativa del acto en revisión, de igual manera tendrá que revisar el contenido material y ajustar su decisión al ordenamiento jurídico, utilizando todo los elementos que tenga para soportar su decisión en el marco del principio de la legalidad y la constitucionalidad.

Todo ello justifica el complemento de la decisión tomada en la Resolución N° 0023, de fecha 09 de febrero de 2010, la cual mantiene todo su vigor y eficacia en cuanto a la decisión de fondo tomada, relativa a la especialidad marcaria que tienen cada una de las marca en aparente conflicto: **LA RONDALLA VENEZOLANA** y **LA RODALLA**, por tanto se sustenta

legalmente su coexistencia pacífica en el mercado, decisión ésta soportada en el ordenamiento jurídico y en la doctrina administrativa, adicionándole a la misma las consideraciones que se hicieron respecto de la coexistencia que le impone el Estado venezolano en este caso particular, por prevalecer en esta decisión un INTERÉS GENERAL basado en un INTERES PÚBLICO por haber sido decretada la agrupación musical LA RONDALLA VENEZOLANA en un BIEN DE PATRIMONIO CULTURAL, reconocimiento vale repetir, que se les hace a todos y cada uno de los integrantes que la conforman o que alguna vez la conformaron, por ello todos gozan y deben gozar del uso del mismo, siempre y cuando sea para el recreo cultural de la sociedad en general, tanto nacional como internacional, en el caso particular, cuando se trate del uso estrictamente marcario, es decir, para el uso de explotación exclusiva de la marca, que otorga el certificado de registro, la coexistencia se da en los términos que señala el principio de la especialidad marcaria, es decir, conforme a las disposiciones establecidas en la legislación nacional vigente, por tanto se confina exclusivamente a las clases que a cada una de las partes se les ha otorgado conforme a sus respectivos certificados de registro, no pudiendo cada una pretender comercializar la marcas concedidas, en el ámbito de exclusividad que posee la otra. Todo ello se inscribe en resumir, que la Resolución N° 0023 de fecha 09 de febrero de 2010, en cuanto a su decisión de fondo, tendrá validez plena a partir de la emisión del presente acto. **Y ASÍ SE DECLARA.**

### 3. DECISIÓN

Esta Autoridad Administrativa, de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con las facultades contenidas en el artículo 82 *ejusdem*, conjuntamente con el artículo 90 de la citada ley, Resuelve: Reponer el caso al momento de notificar correctamente el Recurso correspondiente; convalidar el resto de acto administrativo contenido en la resolución N° 0023, de fecha 09 de febrero de 2010, e incorporar a la decisión la motivación surgida de la revisión de la Providencia dictada por el Instituto del Patrimonio Cultural, perteneciente al Ministerio del Poder Popular de la Cultura, mediante la cual se enmienda la omisión incurrida en el Primer Censo del Patrimonio Cultural venezolano, así como la publicación del catálogo correspondiente al Municipio Libertador del Distrito Capital 2004-2007, tomo 4/5, página 103, publicada en la de la Gaceta Oficial N° 39.913, atendiendo al principio de la globalidad de la decisión. **Y ASÍ SE DECIDE.**

En consonancia con los principios de economía procesal y celeridad administrativa, contenidos en el artículo 30 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho en este mismo acto administrativo, luego de la nulidad parcial precedida, procede a anunciar correctamente el recurso correspondiente al acto administrativo emitido por esta Autoridad Registral N° 0023 de fecha 09 de febrero de 2009, con el complemento argumentativo incorporados a este acto administrativo, por lo que todos los efectos del mismo, su valor y eficacia empiezan a regir a partir de la presente publicación; así:

Se notifica al interesado que para impugnar la presente Resolución dispone de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, del Recurso Jerárquico, el cual podrá ejercer por ante Ministro del Poder Popular Para el Comercio, dentro del lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de esta Decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Publíquese,

**CASTIELA VELASQUEZ**  
**Registradora de la Propiedad Industrial**